

# NOTIFICADO

# 10/01/2025

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 61 78  
Fax.: 928 42 97 14  
Email.: conten4lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000405/2022  
NIG: 3501645320220002421  
Materia: Otros actos de la Admon  
Resolución: Sentencia 000323/2024  
IUP: LC2022022822

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Plataforma Ciudadana Salvar Chira Soria Y Barranco De Arguineguin		
Demandado	Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria		

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de diciembre de 2024

Vistos por, Ilmo./a. Sr./Sra. D./Dña. [REDACTED],  
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, los presentes autos de Procedimiento Ordinario num. 0000405/2022, incoados en virtud de recurso interpuesto por el/la Procurador/Letrado/a D./Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D./Dña. PLATAFORMA CIUDADANA SALVAR CHIRA SORIA Y BARRANCO DE ARGUINEGUIN dirigido contra resolución dictada por el CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA siendo parte demandada dicha entidad, representada y asistida por su SERVICIO JURÍDICO y la cuantía del recurso indeterminada dicta la presente resolución en base a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Doña Desirée Hernández Medina, procuradora de los Tribunales y de la asociación sin ánimo de lucro, "Plataforma Ciudadana Salvar Chira Soria y barranco de Arguineguín", se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de información pública solicitada, el 02 de agosto de 2022, al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Mediante Auto de 9 de mayo de 2023 se tuvo por ampliado el recurso, en la forma que obra en actuaciones, frente a la Resolución nº 2023/0171 de 10 de abril de 2023, del Vicepresidente del CIAGC, que estimó parcialmente la solicitud de información.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración y a la parte codemandada para que la contestaran, lo cual verificaron. Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se interesa el dictado de una Sentencia por la que se se condene al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria a facilitar el acceso a la siguiente información:

“- Decreto 2022-15, de 07 de febrero de 2022, aprobando el proyecto modificado II bajo determinadas condiciones generales y específicas.

- Proyecto completo de adecuación de las presas de Chira y Soria a su nuevo uso, incluyendo presupuestos y asistencia técnica, elaborado por la “UTE Chira-Soria”.

- Resoluciones sobre la clasificación de las presas, evidentemente de Chira y de Soria, y los análisis generales de seguridad efectuados a las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1996, así como los informes de todas las inspecciones periódicas efectuadas en ambas presas y sus archivos técnicos y las respectivas normas de explotación y actas de las inspecciones detalladas efectuadas, incluyendo al menos, en relación a la presa de Chira, su modelización numérica del año 2017 y el reconocimiento Geofísico de la presa del año 2018 y en relación a la presa de Soria, el documento XYZT de 1991 y la modelización numérica de la presa de 2017.”

Por el contrario, la Administración se solicitó la declaración de satisfacción extraprocesal parcial al haber traído documentación relativa a haber garantizado la información a la recurrente sobre el Proyecto de Adecuación de las Presas de Chira y Soria, respecto a la “información a la clasificación y seguridad de las presas y embalses” interesa la desestimación del recurso, por considerar que la resolución dictada es ajustada a derecho.

### **SEGUNDO.--I-Notas de jurisprudencia**

**-STSJ, Contencioso sección 2 del 06 de mayo de 2024 ( ROJ: STSJ ICAN 2453/2024 - ECLI:ES:TSJICAN:2024:2453 )Sentencia: 216/2024 Recurso: 492/2023, Ponente: EVARISTO GONZALEZ GONZALEZ**

*“Para determinar si lo solicitado exige una acción previa de reelaboración cita la administración insular el Criterio 7/2015, de 12 de noviembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Al respecto, baste decir que el criterio de un órgano administrativo no puede prevalecer frente a la doctrina legal emanada del Tribunal Supremo, ni siquiera frente a la que pueda sentar esta Sala.*



*Tanto según los parámetros que resultan de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 25 de marzo de 2021, como del sentido propio de las palabras a partir del diccionario de la Real Academia Española podemos afirmar que lo solicitado no exige ninguna acción de reelaboración.*

*El atendimento de la solicitud no exige la redacción de un informe o certificado ex novo, sino el traslado de documentos que ya existen, que ya fueron elaborados en su día y de los que sencillamente hay que entregar copia.*

*Primer paso, localizar las estaciones de servicios en zonas calificadas como rústicas. Segundo paso, localizar los expedientes tramitados ante el Cabildo en cada caso. Tercer paso, entregar copia de los informes favorables que fueron emitidos por esa administración en cada uno de los dichos expedientes.*

*No hay que redactar ningún nuevo documento. Y ni el mayor o menor tiempo que haya de invertirse en cumplir lo pedido ni el número de empleados públicos que deban dedicarse a ello integra la causa de inadmisión invocada por la administración hoy apelante.”*

**-STSJ, Contencioso sección 2 del 20 de marzo de 2024 ( ROJ: STSJ ICAN 2417/2024 - ECLI:ES:TSJICAN:2024:2417 )Sentencia: 148/2024 Recurso: 384/2023, Ponente: EVARISTO GONZALEZ GONZALEZ**

*“No podemos estar de acuerdo con el órgano a quo en cuanto al fundamento de derecho segundo de su sentencia. No existe acto presunto sino silencio administrativo negativo de conformidad con la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2023 (recurso de casación 1509/2022):*

*"el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo"*

*Ahora bien, con acertado criterio, el Juzgador monócrata no se ha parado en el examen del sentido del silencio, sino que su fallo encuentra también debido fundamento en el análisis*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que de la legislación sustantiva aplicable lleva a cabo en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto.

La cuestión es muy sencilla. La norma jurídica aplicable es la Ley 27/2006, de 18 de julio, cuyo artículo 2.3.a) se refiere a las aguas como uno de los elementos comprendidos en el medio ambiente y por tanto sobre los que se puede pedir información ambiental.

La resolución administrativa no aclara cuál de los supuestos legales de exclusión o denegación del derecho aplica.

Afirma el Consejo Insular de Aguas para negar su legítimo derecho a la Asociación peticionaria que "lo relevante en el estado del agua son las actividades que pudieran afectar a la calidad del agua que se consume en la actualidad, no influyendo en la calidad actual del agua los resultados de analíticas de agua tan antiguas que no pueden afectar a la misma. Como se dijo anteriormente se entiende que las solicitudes amparadas en el derecho a la información han de tener existencia real en el momento en que se solicita, no pudiendo referirse a información pasada o a información por elaborar." Sin embargo, la ley sectorial en su artículo 13.1.d) no excluye información pretérita y las solicitudes se refieren a análisis ya realizados y proyectos ya definidos.

La importancia en el día presente de la información solicitada es algo que al Consejo Insular de Aguas de La Palma sencillamente no le incumbe, el derecho de acceso a la información en materia ambiental no está sometido a juicio de utilidad.

Afirma también la resolución administrativa: "el continuo desprestigio a este Consejo que ha hecho público en varias ocasiones la solicitante sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho a la información, que parece más una campaña de descrédito que una preocupación real por la calidad del agua, hecho que se entiende que deslegitima cualquier posible interés que pudiera alegar la solicitante". Expresiones que constituyen un temerario juicio de valores (de dentro non iudicata) y que no se pueden integrar tampoco en ninguna causa legal de inadmisión.

Más irrelevante aún es cuando la resolución administrativa imputa a la Asociación: "pretende fiscalizar la actividad del Consejo Insular de Aguas de La Palma, resultando que dicha finalidad no es la que procura la Ley 27/2006 con los derechos de información, participación y acceso a la justicia en ella reconocidos." Es inadmisibles que en un Estado de Derecho una administración pública se queje de que un colectivo ciudadano pretende fiscalizarla cuando precisamente lo que caracteriza a este tipo de Estado es que los poderes públicos están sometidos a fiscalización.



Por último, en cuanto a la mayor o menor dificultad de cumplir con las solicitudes en tiempo, la solución se halla en el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*"Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo"*

*En caso contrario, se deparará la consecuencia jurídica prevista en el apartado siguiente (6) de ese mismo artículo. "El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

*El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable." La sanción al funcionario que no ha resuelto en plazo constituye, por tanto, un acto debido: "dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria", dice la ley; no "podrá dar lugar", sino "dará lugar."*

## **-II- Decisión**

A la vista de la prueba practicada, EA y documental y a la luz de las alegaciones de las partes y jurisprudencia que citan en sus escritos, se llega a las siguientes conclusiones:

-que , en primer lugar, debemos declarar que ha existido una satisfacción extraprocesal parcial en lo tocante a la solicitud de información a la documentación relativa al Proyecto de Adecuación de las Presas de Chira y Soria, no podemos entrar a resultados de la prueba practicada a si se corresponde con exactitud con el "proyecto" de 2021 al que se refiere la solicitante, pues, en primer lugar lo desconocemos, y en otro lugar no consta una prueba técnica a valorar por este juzgador sobre la coincidencia o no del mismo; siendo que no podemos partir de la asunción de la falta de certeza de la documentación traída por la administración. Más allá de esto entendemos justificado que tratándose de un Proyecto en



elaboración, tal y como dice la administración, material en curso de elaboración, en los términos a que se refieren los artículos 13.1.d) de la Ley 27/2006, 18.1 a) de la Ley 19/2013 y 43.1.a) de la Ley canaria 12/2014, citando al respecto la SAN 425/2016, de 30 de junio (FJ 7) que, al referirse al material en curso de elaboración, dispone que ha de tratarse de *“documentos en los que se está trabajando activamente por la Administración y, por tanto, sin acabar... señalando que el material terminado lo constituye... informes u otros documentos que forman parte de los expedientes constituyen un auténtico soporte de información, considerados aisladamente, por estar dotados de sustantividad y esencia propia”*. O igualmente la STSJ de Cataluña/2018, de 5 febrero (FJ 4) que dispuso que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre”.

-que dicho lo anterior resta únicamente el pronunciamiento sobre la denegación de acceso a las *“Resoluciones sobre la clasificación de las presas, evidentemente de Chira y de Soria, y los análisis generales de seguridad efectuados a las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1996, así como los informes de todas las inspecciones periódicas efectuadas en ambas presas y sus archivos técnicos y las respectivas normas de explotación y actas de las inspecciones detalladas efectuadas, incluyendo al menos, en relación a la presa de Chira, su modelización numérica del año 2017 y el reconocimiento Geofísico de la presa del año 2018 y en relación a la presa de Soria, el documento XYZT de 1991 y la modelización numérica de la presa de 2017.”*

-que la administración contestó que *“actualmente la documentación (...) en tanto forma parte de dicha propuesta de clasificación pendiente de aprobación, constituye material en curso de elaboración”* Y *“que sin perjuicio de ello, entretanto, el Consejo Insular ha puesto a disposición de la solicitante la posibilidad de acceder a la información hasta el momento obrante con relación a este aspecto, que son precisamente los informes sobre la comprobación numérica geoestructural de las presas de su ámbito de actuación -y entre ellas, las Chira y de Soria-, a través del enlace: [www.aguasgrancanaria.com/presas/archivo.php](http://www.aguasgrancanaria.com/presas/archivo.php). De forma que, a los efectos que aquí interesan, relacionados exclusivamente con ese derecho de acceso a la información, se ha dado cumplida respuesta a dicha exigencia, en los términos y con el contenido que exigen los artículos señalados.”*

-que sin embargo e este caso no podemos estar de acuerdo, pues tratándose, como expuso la recurrente de documentos emitidos y completados en años anteriores al presente Proyecto (1991, 2017 y 2018..), que, por sana crítica debemos entender independientes, y por tanto es posible ofrecer, cuanto menos una copia fehaciente de los mismos sin quebrar la “elaboración” a la que se refiere el Consejo consistente en que no será no será hasta que se aprueben dichas propuestas de clasificación, cuando se pueda continuar con la conformación del Archivo Técnico correspondiente a cada una de ambas presas, conforme



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



lo previsto en aquel Real Decreto 264/2021, y en los artículos 362.2.a) y 363 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico". Y es que como dijimos, no vemos impedimento en dar copia fehaciente de los documentos en cuestión (individualizables), no hallando alteración en la elaboración de las propuestas de clasificación conformación de dicho archivo.

A tenor de lo expuesto, restaban tan solo dos bloques de documentos respecto de los que se realizó la solicitud de información, entendemos que ha ocurrido una satisfacción extraprocesal parcial respecto de al Proyecto de Adecuación de las Presas de Chira y Soria, y en lo tocante a las anterior resta únicamente el pronunciamiento sobre la denegación de acceso a las "Resoluciones sobre la clasificación de las presas, evidentemente de Chira y de Soria, y los análisis generales de seguridad" se estima la demanda, anulando la resolución expresa nº 2023/0171 de 10 de abril de 2023 en este sentido y obligando a la administración a que facilite a la recurrente la información consistente en:

"Resoluciones sobre la clasificación de las presas, evidentemente de Chira y de Soria, y los análisis generales de seguridad efectuados a las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1996, así como los informes de todas las inspecciones periódicas efectuadas en ambas presas y sus archivos técnicos y las respectivas normas de explotación y actas de las inspecciones detalladas efectuadas, incluyendo al menos, en relación a la presa de Chira, su modelización numérica del año 2017 y el reconocimiento Geofísico de la presa del año 2018 y en relación a la presa de Soria, el documento XYZT de 1991 y la modelización numérica de la presa de 2017."

### **TERCERO.-Costas**

A la vista del principio del vencimiento que se contienen en el artículo 139 LJCA, se imponen las costas a la administración, si bien, en atención a la cuantía, complejidad se fija su límite máximo en 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** el recurso interpuesto por [REDACTED], procuradora de los Tribunales y de la asociación sin ánimo de lucro, "Plataforma Ciudadana Salvar Chira Soria y barranco de Arguineguín", frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de información pública solicitada, el 02 de agosto de 2022, al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, se anula el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, ordenando la a la administración a que facilite a la recurrente la información consistente en: "Resoluciones sobre la clasificación de las presas, evidentemente de Chira y de Soria, y los análisis generales de seguridad efectuados a las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1996, así como los informes de todas las inspecciones periódicas efectuadas en ambas presas y sus archivos técnicos y las respectivas normas de explotación y actas de las inspecciones detalladas efectuadas, incluyendo al menos, en relación a la presa de Chira, su modelización numérica del año 2017 y el reconocimiento Geofísico de la presa del año 2018 y en relación a la presa de Soria, el documento XYZT de

